



**DUBAN ALEXIS PARRA JIMENEZ**  
*Abogado titulado - Universidad de Antioquia*

Doctora  
**ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO**  
Juez Promiscuo Municipal  
Amalfi, Antioquia  
E.S.D

Asunto: Incidente de Nulidad

**Referencias procesales:**

**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Demandante:** JOSÉ RODRIGO TOBÓN CANO  
**Demandado:** LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI  
**Radicado:** 050314089001-2017-00069

**DUBAN ALEXIS PARRA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadano No. **1.018346.926** de Amalfi, y portador de la tarjeta profesional **331.199** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. **8.010.273**, me permito de manera respetuosa, impetrar ante su respeto estrado judicial, incidente de nulidad en el **proceso 050314089001-2017-00069-00**, con la finalidad de que se decrete la nulidad parcial de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo previsto en el artículos 132 y 133 numeral 8 y s.s. de la Ley 1564 de 2012.

Con el incidente de nulidad se pretende desarrollar los siguientes tópicos: **(i)** Se hará una descripción fáctica de los aspectos más relevantes del proceso y la situación personal de mi defendido; **(ii)** se pretende establecer la causal de nulidad invocada, y **(iii)** se expondrán los argumentos jurídicos que permitirán formular pautas demostrativas sobre la afectación sustancial al derecho fundamental de defensa y contradicción. En este sentido, se pretende plantear ciertos parámetros lógicos que permitan evidenciar el motivo de ataque, el yerro sustancial alegado y la manera como se quebranta la estructura del proceso en el caso *sub examine*. **(iv)** Por último, se hará mención sobre la oportunidad, requisitos y saneamiento de la nulidad.

**I. ASPECTOS FÁCTICOS**

**Primero:** El Sr. **JOSÉ RODRIGO TOBÓN CANO** con C.C. **8.010 339**, demandó en proceso ejecutivo singular a mi poderdante, ante el **JUZGADA PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA**, en adelante (**JPM**). La demanda fue radicada el 21 de junio de 2017, como se puede observar a folio 6 del cuaderno principal.



**DUBAN ALEXIS PARRA JIMENEZ**  
*Abogado titulado - Universidad de Antioquia*

**Segundo:** El apoderado de la parte demandante, establecía como dirección para notificación de mi defendido **la calle 20 Nro. 18-63/61/65**, (folio 5).

**Tercero:** El 12 de julio del 2017 el JPM admitió la demanda y libró mandamiento de pago. (Folio 9).

**Cuarto:** El 15 de septiembre de 2017 el Dr. **CONRADO BOTERO BETANCUR** en su calidad de apoderado de la parte demandante, envió un memorial al JPM en el cual informa y solicita lo siguiente:

**“Solicito comedidamente notificar el demandante por un empleado del juzgado en los términos del Art. 291# 6 parágrafo 1.**

**En razón de que el demandado tiene detención domiciliaria y no puede presentarse al juzgado”** (folio 17).

**Quinto:** La parte demandante procedió a realizar la comunicación de la notificación personal, en la dirección **calle 20 # 18-63**, el 13 de octubre de 2017, la cual fue recibida por la Sra. **MARÍA LEONISE** quien se identifica con cédula de ciudadanía **21.446.777** (folio 16).

**Sexto:** En atención a que el demandado en ningún momento compareció al juzgado, se procedió por parte del demandante a efectuar la notificación por aviso en la dirección **calle 20 # 18-63**, el 03 de abril de 2018, la cual fue recibida por la señora **MARÍA LEONISE**, (folio 26).

**Séptimo:** El JPM mediante Auto Interlocutorio 0185 del 27 de julio de 2018 dio notificado por aviso a mi poderdante, desde el 04 de abril de 2018 del auto que libra mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito a favor del demandante (folios 31 al 34).

**Octavo:** El 05 de diciembre de 2019 el JPM mediante auto de sustanciación 0947, aprobó la liquidación del crédito (folio 90).

**Noveno:** Mi poderdante el 16 de julio de 2020, al estar consultando los estados de JPM en relación con otro proceso ejecutivo; se percató sobre un estado en donde se encuentra en calidad demandado dentro del proceso con radicado **050314089001-2017-00069**. Seguidamente, redactó un memorial manifestando su profundo desconocimiento del proceso, dado que nunca se enteró de la notificación. Por ende, solicito se le informará si le habían nombrado curador *ad litem*, y a su vez, que le enviaran el expediente en su totalidad para entender los por menores de la demanda y buscar los servicios de un abogado (folio 107).

**Décimo:** El 03 de agosto de 2020 mediante Auto de Sustanciación 0283 expedido por el JPM, se me reconoció poder para actuar y se envió por correo electrónico la totalidad del expediente del proceso en referencia (folio 111).



**DUBAN ALEXIS PARRA JIMENEZ**  
*Abogado titulado - Universidad de Antioquia*

**Décimo primero:** Manifiesta mi poderdante que él se dedica a la minería informal desde el año 2010 en la finca la Lejanía de la vereda Naranjal que está a cuatro horas en carro y 2 horas caminando de la cabecera municipal de Amalfi, en dicha vereda no se cuenta con señal telefónica. Sin embargo, es el lugar donde reside y labora constantemente. Además, es el dueño de un local comercial ubicado en la **carrera 20 no. 18-51-53**, inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria **Nro. 003-6218**.

**Décimo segundo:** Manifiesta mi representado que el local comercial antes referencia, lo arrienda a comerciantes, dado que su ubicación es muy central en la calle del comercio y se ayuda con la renta del mismo.

**Décimo tercero:** Asimismo, indica mi prohijado que desde el 2015 y hasta la actualidad, no fue posible arrendarlo el local comercial, por lo que se lo entregó a la Sra. **MARÍA LEONISE** identificada con cédula de ciudadanía **21.446.777**, para que lo administrara.

**Décimo cuarto:** Mi poderdante fue capturado por la Fiscalía General de la Nación por la presunta conducta punible de venta de estupefacientes, y le realizaron audiencias preliminares el 03 de abril de 2016. Adicionalmente, le efectuaron una diligencia de registro y allanamiento, al inmueble de su propiedad ubicado en la **carrera 20 no. 18-51**. Tal y como se desprende del Acta de Audiencias Preliminares fechada el **03/04/2016** suscrita por el Juez **SANTIAGO A. GÓMEZ**, y la Orden de Captura **001** del 20 de abril de 2016.

**Décimo quinto:** El 16 de julio de 2016 se celebró preacuerdo ante el **JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA**, en donde mi poderdante aceptó los cargos y fue condenado a la pena principal de 32 meses de prisión y se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, en el lugar de su residencia, es decir; **en la finca la Lejanía de la vereda Naranjal jurisdicción de Amalfi, Antioquia, con permiso para trabajar de 8:00 A.M. a 5: 00 P.M., y los sábados con permiso para salir a mercar al pueblo e ir al hospital.** Lo anterior, se observa en el oficio 1046 del 29 de julio de 2019, expedido por el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE YOLOMBÓ**.

**Décimo sexto:** El 09 de enero de 2019 el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA**, profirió la providencia 059 mediante la cual se decretó la extensión de la pena, antes indicada.

**Décimo séptimo:** Manifestó la señora **MARÍA LEONISE** que para mediados de los años 2017 y principios de 2018, en varias ocasiones fueron al local comercial a preguntar por el Sr. **ALBERTO MUÑOZ**, para entregarle una información, a lo que ella siempre manifestaba que él estaba pagando casa por cárcel en la vereda Naranjal, que no mantiene señal de celular y casi no se ve con él, qué era mejor que le enviaran cualquier información a la vereda.



**DUBAN ALEXIS PARRA JIMENEZ**  
*Abogado titulado - Universidad de Antioquia*

Asimismo, recuerda que cuando le entregaban algún documento lo entregaba en la casa del hermano Jaime Muñoz Echeverri, que está ubicada enseguida del negocio comercial.

**Décimo octavo:** De la matrícula inmobiliaria **003-13180** se desprende que el inmueble ubicado en la dirección **calle 20 18-63/61** pertenece al señor **JAIME RAMIRO MUÑOZ ECHEVERRI** con c.c. **8.010.343** y a la señora Luz **EDILMA VÁSQUEZ VELÁSQUEZ** con C.C. **21.449.293**.

**Décimo noveno:** del Certificado de Paz y Salvo **N. 04263** fechado el 09 de mayo de 2019, expedido por la **SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERÍA DE AMALFI**, se evidencia que la dirección del inmueble (local comercial) con ficha catastral **10100102200025000000000**, perteneciente a mi poderdante y a la señora **MARIA GILMA CASTAÑEDA CASTAÑEDA** con C.C. 21.447.869, registra la dirección **CL. 20#18-051/53**.

**Vigésimo:** De la matrícula inmobiliaria **003-6218** la cual pertenece al local comercial antes indicado y de propiedad de los antes citados, registra la dirección **Calle 20 # 18-61/65**.

**Vigésimo primero:** Tal y como se puede apreciar a folios 16 y 26 del cuaderno principal, las notificaciones efectuadas por la parte demandante siempre se enviaron a la dirección **calle 20 # 18-63** en donde se puede apreciar de manera objetiva que no coincide con las direcciones que hacen parte del local comercial propiedad de mi poderdante.

## **II. CAUSAL DE NULIDAD**

Se invoca como causal de nulidad la contemplada en el inciso primero del numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, la cual reza:

**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (negrilla y subrayado fuera del texto).

## **III. ARGUMENTOS JURÍDICOS**

La disposición normativa que sustenta el incidente de nulidad busca proteger el derecho fundamental al debido proceso en su etapa originaria, pues, la vinculación del demandante es lo que posibilita establecer la relación jurídico procesal. Por lo tanto, será la notificación personal el acto mediante el cual se comunica o se entera a la contraparte de la actuación judicial iniciada en su contra, para que pueda ejercer el derecho a la defensa a partir del abanico de posibilidades con que cuenta el demandado en el ordenamiento jurídico. De allí la trascendencia e importancia de la debida



**DUBAN ALEXIS PARRA JIMENEZ**  
*Abogado titulado - Universidad de Antioquia*

notificación personal, puesto que si la parte no se entera, lógicamente se le está cercenando cualquier posibilidad de ejercer su defensa.

Es importante resaltar, que una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso, lo es el derecho a la defensa, es por esto, que el artículo 29 constitucional establece la posibilidad de que toda persona pueda conocer las pruebas que se allegan en su contra, y tenga la oportunidad procesal de controvertir las mismas. De igual forma, el artículo 1° de la Constitución Política de 1991, establece los fines esenciales del Estado al preceptuar:

(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan** y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De las anteriores disposiciones normativas se desprende la importancia que el Constituyente Originario otorgó al derecho de defensa y la participación ciudadana, pues estableció como uno de los fines esenciales del Estado social y democrático de derecho, el deber de garantizar a los administrados el participar activamente de las decisiones que los afecten.

Ahora bien, la defensa es consciente que cualquier yerro por sí solo no comporta la suficiente trascendencia para dar al traste con la actuación procesal, sino solo aquellos que afectan de manera sustancial la estructura del proceso o afectan las garantías sustanciales a consecuencia de aquel.

En este sentido, para verificar si el trámite seguido en la actuación procesal, concerniente a la notificación personal es congruente con los dictados legales se requiere ineludiblemente acudir a la norma procesal.

El numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 del 2012, prescribe que el demandante debe indicar: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

De igual forma, el artículo 291 *idem* establece cómo se debe realizar la notificación personal:

(...)

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia



**DUBAN ALEXIS PARRA JIMENEZ**  
*Abogado titulado - Universidad de Antioquia*

que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

En este caso, tratándose el destinatario de una persona natural, se le debe remitir una comunicación a la dirección que le hubiere sido informado al juez de conocimiento como lugar de dirección física, citándolo para que comparezca a notificarse dentro del plazo legal. Entregada la comunicación en la dirección y sin ninguna anotación, se debe esperar si comparece el convocado, para enterarlo del proveído, en caso de no comparecer, para ese último propósito se le envía la notificación por aviso (Artículo 292 *Íb.*).

En este orden de ideas, para verificar si en el presente caso, se configuró la citada causal de nulidad, es preciso memorar lo que se desprende de los hechos y de las pruebas, pues se tiene que:

**(i)** En la demanda el apoderado de la parte demandante colocó como dirección de notificación de mi representado la calle 20 Nro. 18-63/61/65;  
**(ii)** la dirección aportada por el demandante pertenece a un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **003-13180**, donde son propietarios personas diferentes a mi poderdante; **(iii)** la dirección del inmueble de mi poderdante es la calle 20 bolívar 18- 51/53 o 18-61/65.; **(iv)** **El demandante desde el 15 de septiembre del 2017, es decir; antes de efectuar la notificación personal, tuvo conocimiento que mi poderdante no residía en la dirección que aportó en la demanda, en ocasión a que se encontraba con detención domiciliaria y no podía presentarse al juzgado, y así se lo hizo saber mediante memorial al JPM. Por ende, le solicito que fuera notificado en los términos del artículo 291# 6 parágrafo 1. El memorial se radicó en el despacho judicial el 15 de septiembre del 2017 como consta a folio 17;** **(v)** la residencia y lugar de trabajo de mi poderdante antes y después de que le impusieron pena privativa de la libertad en su domicilio, fue en la finca la Lejanía de la vereda Naranjal del municipio de Amalfi; y finalmente **(vi)** el comunicado de notificación personal y la notificación por aviso se efectuó en una residencia diferente al lugar donde vivía y laboraba permanentemente mi poderdante, a pesar de que la parte demandante y el juzgado conocían que el demandado



**DUBAN ALEXIS PARRA JIMENEZ**  
*Abogado titulado - Universidad de Antioquia*

no tenía su residencia en ese lugar; Pese a lo anterior, (vii) el JPM dio por notificado mediante aviso a la parte demandada desde el 04 de abril de 2018.

Entrando en el estudio puntual del asunto, en primer lugar, cabe anotar que es la misma parte demandante la que informo al Juez mediante memorial, antes de enviar el comunicado de notificación personal al demandado, que el señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI**, no va poder ser notificado en la dirección que le había indicado antes, y que no estaba en la posibilidad de comparecer al proceso, por estar con detención domiciliaria. Lo expresado por el abogado tiene concordancia con lo que ha manifestado por la señora **MARÍA LEONISE** al mencionar que a mediados de los años 2017 y principios de 2018 en varias ocasiones fueron al local comercial a preguntar por el Sr. **ALBERTO MUÑOZ**, para entregarle una información, a lo que ella siempre manifestaba que él estaba pagando casa por cárcel en la vereda Naranjal y que casi no se veía con él.

Tampoco se puede desconocer que para esa fecha, mi prohijado estaba bajo la supervisión del **JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE ANTIOQUIA**, en otras palabras, estaba sometido al *ius puniendi* del Estado, de allí, que le asiste toda la razón al abogado demandante, al manifestar que mi poderdante no lo es posible acudir al juzgado, pues, por una parte la prisión domiciliaria no la estaba cumpliendo en el local comercial, y por la otra, solo tenía permiso para salir los sábados a merchar al pueblo o ir al hospital de Amalfi. Además, en caso de incumplir el acta de compromiso se vería abocado a perder el beneficio e ir a la cárcel. Ese temor, hizo que casi no saliera al pueblo mientras no cumpliera su pena.

Así las cosas, es claro que el demandante y el Juez estaban plenamente enterados, que la dirección de la demanda no era concordante con la dirección física de notificación de mi poderdante, en razón a que no estaba purgando la pena de prisión en **calle 20 # 18-63** y ni en el local de su propiedad ubicado en la **calle 20 18- 51/53 o 18-61/65**. Frente a tal hallazgo se tenía varias opciones, entre ellas: la primera, que el demandante informará al juzgado si conocía la dirección donde estaba pagando la pena de prisión el demandado para ser notificado en ese lugar. Segundo, al demandado estar privado de la libertad se debió de acudir a la interrupción del proceso, al no estar actuando por conducto de apoderado judicial (numeral 1 del Artículo 159 *ib.*). Tercero, si no se tenía certeza o se desconoce la dirección de notificación de detención domiciliaria del demandado, es evidente que no se puede surtir la notificación personal del mandamiento de pago, ni mucho menos el aviso por ser in procedente. Por ende, el funcionario judicial debió de haber ordenado el emplazamiento correspondiente (Artículo 108 *Íb.*). Sin embargo, a pesar de lo expuesto, en el proceso se inobservo las normas procesales en cita.

En efecto, mediante el Auto Interlocutorio 0185 del 26 de julio de 2018 el JPM incorporó copia del aviso y constancia expedida por la empresa de correo de haber sido entregada en la dirección correspondiente. De esta



**DUBAN ALEXIS PARRA JIMENEZ**  
*Abogado titulado - Universidad de Antioquia*

manera, se dio por notificado al demandado el 04 de abril de 2018 del auto que libra mandamiento de pago. En consecuencia, se incurrió en el error que es motivo de reproche, dado que generó la afectación a la estructura del debido proceso en lo relativo a la debida notificación, y se vulneró el derecho a la defensa y a la participación de mi poderdante en una decisión que lo afecta bastante. De igual forma, el Juez inobservó el llamado a ejercer un control de legalidad en los términos previstos en el artículo 132 *idem*, el cual indica:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Examinado el escenario fáctico que se acaba de explicar a la luz de las disposiciones enunciadas, es patente que se configuró la causal de nulidad prevista numeral 8 del artículo 133 *idem*, toda vez que la vinculación de mi poderdante no se hizo en legal forma; al cercenar de raíz su posibilidad de comparecer personalmente y defenderse, pues, al estar preso se encuentra en un estado de indefensión frente a la parte demandante, quien procedió a enviar la notificaciones a una dirección de un inmueble que ni siquiera es propiedad, ni muchos menos es la residencia de mi poderdante. Sin embargo, a pesar de constatar, que mi poderdante no se podía presentar al proceso, no obstante, omitió indicar la dirección donde realmente se podía haber comunicado la notificación personal al demandado.

En igual sentido, el Juez a sabiendas de la información de que el **SR. ALBERTO MUÑOZ** se encontraba con prisión domiciliaria, no realizó un efectivo control de legalidad, ni obró conforme al debido proceso, pues, estaba en el deber legal de ordenar la interrupción y haberle ordenado a la parte demanda proceder con el emplazamiento, o haber oficiado a la autoridad competente para determinar con exactitud cuál era lugar de residencia en donde se encontraba mi poderdante cumpliendo la pena de prisión. En atención a que es un deber del Juez verificar los hechos que aducen las partes, de acuerdo con lo instituido en numeral 4 del artículo 42 *idem*: “Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”.

Lo anterior, deja en evidencia la actitud pasiva y la interpretación restrictiva que hace el juzgador al considerar que con el solo hecho de que el demandante acreditará que la notificación por aviso se entregó en la dirección indicada en la demanda con eso era suficiente para darlo por notificado, sin tener en consideración la información suministrada mediante el memorial del 15 septiembre de 2017. Al respecto, habría que preguntarse entonces: ¿Cuál es la finalidad que persigue la institución jurídica de la notificación personal? Si la respuesta es que lo principal y trascendente de este acto de parte, es enterar al demandado del proceso para que pueda



**DUBAN ALEXIS PARRA JIMENEZ**  
*Abogado titulado - Universidad de Antioquia*

ejercer su derecho a la defensa. Sin lugar a dudas, cuando se advierta que el demandado no reside en la dirección que se colocó en la demanda o que por cuestiones ajenas a su voluntad no pueda acudir a notificarse. Dicha situación, debe abordarse desde una interpretación constitucional que permita garantizar de manera amplia y no restringida los principios, fines y derechos fundamentales que están inmersos. En este caso, el debido proceso y el derecho a la defensa, pues, de las pruebas se pueden construir indicios serios que llevan al dato indicado de que mi poderdante no fue notificado en debida forma.

#### **IV. OPORTUNIDAD, REQUISITOS Y SANEAMIENTO DE LA NULIDAD**

Frente a la oportunidad para proponer la nulidad, el artículo 134 de la norma procesal, establece que se puede alegar en cualquier momento antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a este. En esta oportunidad, la norma procesal facultad a mi poderdante para que en el actual estado del proceso puede invocar la causal de nulidad aludida.

De igual forma, se cumple con los requisitos del artículo 135 *ídem*, dado que estoy representando a la parte afectada por la indebida notificación dentro del proceso ejecutivo, quien no logro ejercer su derecho a la defensa y se le vulnero el debido proceso, por ende, estoy plenamente legitimada para proponer la nulidad.

Finalmente, la nulidad no ha sido saneada por esta defensa, pues, mi poderdante se enteró por un estado que vio en la página web del TYBA el 16 de julio del 2020 y en donde envió un memorial manifestando que desconocía el proceso porque nunca fue notificado del mismo, y solicito que se le enviará una copia para conocer de qué se trataba el asunto y verificar las actuaciones que se han realizado. En este sentido, se envió poder al juzgado para que me reconociera personería jurídica para actuar, y tan solo el 03 de agosto del año en curso, se logró acceder de manera completa a la totalidad del expediente.

Una vez informado del proceso y después analizar el mismo, se observa que mi poderdante no contó con la posibilidad real, enterarse del proceso, lo que genero la indebida notificación. Por lo tanto, no tuvo la oportunidad de proponer excepciones (Artículo 100 *íb.*), y la primera actuación que se realiza encaminada al ejercicio del derecho defensivo es proponer el incidente de nulidad. Además, de lo expuesto es evidente que el vicio del acto procesal no cumplió con su finalidad, pues del mismo se desprende la afectación a derechos y garantías en referencia (Artículo 136 *íb.*).

En atención a lo expuesto, se solicita de manera respetuosa al JPM de Amalfi, Antioquia, se declare la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, debiéndose renovar la actuación frente a mi poderdante.



**DUBAN ALEXIS PARRA JIMENEZ**  
*Abogado titulado - Universidad de Antioquia*

#### **V. PRUEBAS**

Documentales:

- Solicito se tenga como pruebas los folios que hacen parte del cuaderno principal, en especial, los Nro. 6-5-9-17-16-31 al 34-90-107 111.
- Copia del oficio 1046 fechado el 29 de julio de 2019.
- Copia de la providencia del Auto Interlocutorio No. 059 fechada el 09 de enero de 2019.
- Copia del despacho comisorio Nro. 001 del 11 de enero de 2019.
- Copia de la comisión Nro. 008-2019 fechada el 11 de enero de 2019.
- Copia de Acta de Audiencias Preliminares fechada el 03 de abril de 2016.
- Copia de orden de captura 001 fechada el 20 de abril de 2016.
- Copia de la matrícula inmobiliaria 003-13180.
- Copia de la matrícula inmobiliaria 003-15962.
- Copia de la matrícula inmobiliaria 003-6218.
- Certificado de Paz y Salvo **N. 04263** fechado el 09 de mayo de 2019.
- Certificación minera del 15 de junio de 2017, expedida por la **DIRECCIÓN DE MINAS DEL MUNICIPIO DE AMALFI.**
- Cuenta de cobro 2664 del 10 de octubre de 2011, donde se registra la dirección del local comercial calle bolívar #18-51 de Amalfi.

Testimoniales:

- **LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. **8.010.273**. residente en la finca la Lejanía de la vereda Naranjal jurisdicción de Amalfi.
- **MARÍA LEONISE** identificada con cédula de ciudadanía **21.446.777**. se puede ubicar en la calle 20 (bolívar) 18- 51.

Cordialmente,

**DUBAN ALEXIS PARRA JIMÉNEZ**

C.C. 1.018.346.926

T.P. 331. 199 del C.S.J.